



ACUERDO C.G.-062/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL CUAL SE APRUEBA LA REFORMA AL REGLAMENTO DE DENUNCIAS Y QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

G L O S A R I O

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPEY: Constitución Política del Estado de Yucatán.

INE: Instituto Nacional Electoral.

INSTITUTO: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LIPEEY: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

LPPEY: Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

OPL: Organismo Público Local Electoral.

RFCCGIEPAC: Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

RI: Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

A N T E C E D E N T E S

I.- Que mediante Acuerdo C.G.-018/2017 de fecha veintitrés de mayo del año dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el “*Reglamento de denuncias y quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*”.

II.- En Sesión Extraordinaria celebrada el día primero de abril de dos mil veinte en el Acuerdo C.G.- 006/2020 este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, autoriza la celebración de sesiones ordinarias, extraordinarias o especiales a distancia, del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y las Comisiones en la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor causada por el COVID-19 utilizando las herramientas tecnológicas, con las que cuente el instituto.

III.- El trece de abril del año dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de *la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, de la *LGIPE*, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, de la *LGPP*, de la *Ley General en Materia de Delitos Electorales*, de la *Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República*, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* y de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

IV.- El veintinueve de mayo el año dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 225/2020 por el que se le adiciona un artículo transitorio a la *LIPEEY* para efecto de que, por única ocasión, se aplaze al mes de noviembre del año 2020 el inicio del proceso electoral 20202021 en el Estado de Yucatán.



V.- El veintitrés de julio del año dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 264/2020 por el que se modifican la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán*, la *LIPEEY*, la *LPPEY*, el *Código Penal del Estado de Yucatán*, la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán* y la *Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán*, en materia de violencia política por razón de género y paridad de género.

VI.- El treinta y uno de julio del año dos mil veinte, en sesión de la *Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales* se llevó a cabo la presentación de la propuesta de la Ruta de trabajo para la Armonización de la Normatividad Interna con la reforma del veintitrés de julio del año dos mil veinte a diversas leyes estatales sobre paridad de género y violencia política contra de las mujeres en razón de género, considerando como áreas involucradas para su desarrollo, a la Secretaría Ejecutiva, Dirección Jurídica, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y la Oficina de Igualdad de Género y No Discriminación.

VII.- El treinta y uno de agosto del año dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG252/2020 por el que aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contras las Mujeres en razón de género.

VIII.- El treinta de septiembre del año dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG293/2020 por el que designó a las Consejeras y Consejeros Electorales del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales, entre ellos, Yucatán; siendo los siguientes:

Nombre	Cargo	Periodo
Alicia del Pilar Lugo Medina	Consejera Electoral	7 años
Alberto Rivas Mendoza	Consejero Electoral	7 años
Roberto Ruz Sahrur	Consejero Electoral	7 años

IX.- Que la *Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*, aprobó un dictamen mediante el cual resuelve procedente la reforma al Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en la sesión de carácter urgente de la Comisión de fecha 14 de octubre de 2020; mismo que fue enviado a la Presidencia de este Consejo General y hecho del conocimiento de la integración del Consejo General, para el análisis y aprobación en su caso.

X.- Que mediante Acuerdo C.G.-026/2020, de fecha 20 de octubre de dos mil veinte, en su punto de acuerdo PRIMERO se modifica la integración de la ***Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales***, para el Proceso Electoral 2020-2021, quedando de la siguiente manera:

1. *Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente,*
2. *Licenciado Roberto Ruz Sahrur,*



3. *Maestra María del Mar Trejo Pérez.*

Funjiendo como Presidenta de la Comisión en comento, la Consejera Electoral, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente.

Como Secretario/a Técnico/a el/la Titular de la Coordinación de Igualdad de Género y No discriminación.

XI.- La Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en sesión a distancia de fecha 09 de diciembre de 2020, aprobó un dictamen que en su punto primero establece:

“PRIMERO. – La de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán dictamina que el Proyecto de reforma del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, que se anexa al presente, es conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Tratados Internacionales obligatorios para el Estado Mexicano sobre los derechos políticos de las mujeres, y toma en consideración las recomendaciones de los Organismos Internacionales especializados en la materia, así como la normatividad aplicable; y que a través de ello se da cumplimiento a las funciones de la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales....”

Este Dictamen fue turnado a la Presidencia del Consejo General del Instituto, vía correo electrónico y con el oficio número CPGIDPE.- 067/2020 de fecha 09 de diciembre de 2020, mismo que fue remitido a todas y todos los integrantes del Consejo General a fin de ser puesto a su consideración y, de ser el caso, sean aprobados en la próxima sesión de Consejo General, el día 14 de diciembre de 2020.

FUNDAMENTO LEGAL

Materia de Derechos Humanos y no discriminación

1.- Los artículos 10 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 2, párrafo 3, inciso a), y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 8, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, así como XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, todas las personas tienen derecho a la salud, un recurso efectivo y al acceso a la justicia.

2.- Que en los párrafos primero, segundo, tercero y último del artículo 1 de la *CPEUM*, señalan que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.



Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

3.- Que en el párrafo primero del artículo 4 de la *CPEUM* se señala que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

4.- La *CPEY*, en su artículo 1, establece que todas las personas en el Estado de Yucatán gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece; por cuanto a las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así mismo en su artículo 2 se ordena que todas las autoridades y organismos autónomos del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Personalidad jurídica del Instituto y principios que rigen su actuación

5.- Que el primer párrafo, de la Base V del artículo 41 de la *CPEUM* en concordancia con los numerales 3, 10 y 11 del apartado C de la citada base; así como los numerales 1 y 2 del artículo 98 de la *LGIPE*, y los artículos 16, Apartado E, 73 ter y 75 bis, de la *CPEY*, además del artículo 104 de la *LIPEEY*, que señalan, de manera general, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos de las citadas Constituciones, que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en *CPEUM*, la *LGIPE*, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.



Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la *CPEUM*, la *LGIFE* y las leyes locales correspondientes.

6.- Que entre las funciones que le corresponde ejercer a los Organismos Públicos Locales en las materias que se establecen en los incisos a) y r) del artículo 104 de la *LGIFE*, están las siguientes:

- a) *Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;*
- r) *Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.*

7.- El artículo 4 de la *LIPEEY*, establece que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso; y que la interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

8.- Que el artículo 106 de la *LIPEEY* señala que son fines del Instituto:

- I. *Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*
- II. *Promover, fomentar, preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos en el Estado;*
- III. *Asegurar a la ciudadanía el goce y ejercicio de sus derechos políticoelectorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza;*
- IV. *Coadyuvar con los poderes públicos estatales, para garantizar a la ciudadanía el acceso a los mecanismos de participación directa, en el proceso de toma de decisiones políticas;*
- V. *Fomentar, difundir y fortalecer la cultura cívica y político-electoral, sustentada en el estado de derecho democrático;*
- VI. *Garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, para renovar a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y a los Ayuntamientos;*
- VII. *Velar por el secreto, libertad, universalidad, autenticidad, igualdad y eficacia del sufragio;*
- VIII. *Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral;*
- IX. *Promover la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres.*
- X. *Promover que los ciudadanos participen en las elecciones y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.*

9.- Que el artículo 109 de la *LIPEEY*, señala los órganos centrales del Instituto, el Consejo General y la Junta General Ejecutiva; y que de acuerdo al artículo 110 de dicha Ley, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en la Ley para todas las actividades del Instituto.

10.- Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con las fracciones I, II, VII, XIII, XIV, XLIX, LVI, LXII y LXIV del artículo 123 de la *LIPEEY*, están las siguientes:

- I. *Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables;*
- II. *Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, las leyes generales de la materia, la Constitución, esta Ley, y las demás que le establezca el Instituto Nacional Electoral;*



VII. Dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley;

XIII. Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

XIV. Vigilar la debida integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto;

XLIX. Integrar las Comisiones Permanentes, Especiales y las que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 127 de esta Ley y resolver sobre los proyectos de dictamen de éstas;

LVI. Emitir los acuerdos necesarios, para el correcto desarrollo de las funciones del Instituto cuando exista discrepancia o para una correcta vinculación con las funciones del Instituto Nacional Electoral o su normatividad;

LXII. Realizar las campañas de difusión y acciones necesarias para la prevención y erradicación de la violencia política en razón de género;

LXIV. Las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, esta ley y las demás aplicables.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en las fracciones II, VIII, y XVII del artículo 5 del *RI*, que señala que para el cumplimiento de sus atribuciones corresponde al Consejo: Vigilar las actividades, integración, instalación y el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto en función de las políticas y programas aprobados; Crear y conformar las Comisiones Permanentes, Temporales y Especiales; y las demás que le confieran la Ley Electoral y otras disposiciones aplicables.

11.- Que el artículo 126 de la *LIPEEY*, establece que la Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita una Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores y demás que determine la propia Ley.

Asimismo en el Artículo 406 fracción IV, señala que dentro de los procesos electorales, la Secretaría, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Las Comisiones y su actuación

12.- Que el artículo 127 de la *LIPEEY*, establece que, para el estudio, examen, opinión y dictaminación, de los asuntos relacionados con las atribuciones del Consejo General del Instituto se integraran comisiones, compuestas por tres consejeros, entre ellas este artículo señala a la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales.

13.- Que el primer párrafo del artículo 128 de la *LIPEEY* en concordancia con el artículo 8 del *RFCCGIEPAC*, señala que el Secretario Ejecutivo coadyuvará con todas las Comisiones para el cumplimiento de las tareas que les sean encomendadas.

Asimismo, en el último párrafo del citado numeral, se señala que en todos los asuntos, las Comisiones deberán presentar un informe o dictamen, debidamente sustentado y aprobado por sus integrantes.

Lo anterior es complementado por el artículo 11 del *RFCCGIEPAC* que señala que las Comisiones deberán presentar al Consejo General para su conocimiento, en el año del ejercicio correspondiente, lo siguiente:



- I. *El Informe Anual de Actividades del ejercicio anterior, en el que se precisen las tareas desarrolladas, un reporte de asistencia a las sesiones y las fechas de su realización y demás consideraciones que se estimen convenientes.*
- II. *Las Comisiones, en todos los asuntos que les sean encomendados, deberán presentar un informe o Dictamen, según el caso.*

14.- Que el artículo 391 de la *LIPEEY*, señala que son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- I. *El Consejo General del Instituto;*
- II. *La Comisión de Denuncias y Quejas;*
- III. *La Secretaría Ejecutiva;*
- IV. *La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto, y*
- V. *El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.*

15.- Que el artículo 10 del *RFCCGIEPAC*, en el párrafo correspondiente a la Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales, establece las siguientes obligaciones y atribuciones para la citada comisión, las cuales se plasman a continuación:

1. *Impulsar la perspectiva de género e inclusión en la cultura institucional del Instituto.*
2. *Vigilar el cumplimiento de la integración de los Consejos Municipales y Distritales con los criterios orientadores de paridad de género y pluralidad cultural.*
3. *Impulsar la igualdad de oportunidades y trato entre mujeres, hombres y grupos vulnerables en las diferentes áreas o direcciones que integran el instituto.*
4. *Supervisar la sistematización de procesos de generación de información y estadísticas con perspectiva de género e inclusión de grupos vulnerables en la aplicación de los Programas del Instituto.*
5. *Proponer alianzas y convenios con diferentes autoridades involucradas en el tema con el fin de intercambiar experiencias y conocimientos; a efecto de fortalecer las acciones y cultura de respeto y participación equitativa de mujeres y hombres en la vida democrática del Estado dentro del ámbito de las funciones del Instituto.*
6. *Proponer actividades de fomento a la educación y cultura de igualdad de género, así como de los derechos políticos electorales.*
7. *Vigilar el cumplimiento de la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos y/o criterios para garantizar la paridad de género para el registro de candidaturas a diputados y a regidores de ayuntamientos en sus dimensiones horizontal y vertical.*
8. *Presentar al Consejo General el Informe Anual de Actividades de la Comisión en los términos necesarios relativos a la materia.*
9. *Supervisar las acciones de coordinación y colaboración del Instituto como integrante permanente del "Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Yucatán".*
10. *Fijar sus procedimientos y normas de trabajo.*
11. *Las demás que les confiera la normatividad aplicable en la materia y el Consejo General.*

Disposiciones Jurídicas de la violencia política

16.- Conforme al artículo 3 inciso K de la *LGIFE*, se entiende a la Violencia Política contra las mujeres en razón de género como: Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

17.- El artículo 2 de la *LIPEEY*, en su fracción IX establece que la Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones y omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la *Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Yucatán de Acceso* y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

18.- El artículo 20 Bis de la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* establece que la Violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, dispone que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella y que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la referida Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Y en su artículo 48 Bis señala que corresponde al INE y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:



- I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
- II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
- III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

19.- La *Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Yucatán*, tiene como objeto garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a través de la regulación de los principios de actuación y mecanismos de coordinaciones entre las autoridades y las medidas de atención a las víctimas.

En su artículo 6 fracción IX, define a la Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En su artículo 7 fracción VI define a la *Violencia política* como: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Este tipo de acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

20.- Que la *Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Yucatán*, tiene como objeto garantizar la igualdad de derechos, oportunidades y trato entre mujeres y hombres, a través de la regulación de los instrumentos, las autoridades, los mecanismos de coordinación



interinstitucional y la política estatal en la materia y la eliminación de toda forma de discriminación directa o indirecta basada en el sexo.

En su artículo 32 Ter, fracción II, inciso d), establece que la política estatal y municipal propondrán los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas, tomando como base entre las acciones el promover la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos.

21.- Que la *Ley para prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Yucatán*, en su artículo 10 indica que los poderes públicos del Estado, los Ayuntamientos, y los Organismos Autónomos, están obligados a observar, regular, intervenir, salvaguardar y promover los derechos de libertad e igualdad entre las personas y de no discriminación, procurando que sean efectivos, dentro de sus respectivas competencias.

CONSIDERANDO

1.- Que existen diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, y así como la Constitución Federal, buscan erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, que sirven como parámetro necesario de interpretación y aplicación de la normatividad:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

"(...)

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

"(...)"

CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA"

"(...)

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 7



Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y*
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.*

(...)"

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES (CEDAW) (1979).

"(...)

Artículo 7. *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:*

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.*

Artículo 8. *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.*

(...)"



2.- Los artículos 7 numeral 5 de la *LGIPE* y 20BIS de la *LIPEEY*, establecen que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

3.- Que el artículo 2 de la *CPEUM*, establece que todas las autoridades y organismos autónomos del Estado de Yucatán, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

De igual manera señala que, queda prohibida toda discriminación por motivo de raza, origen étnico, nacionalidad, género e identidad de género, edad, discapacidades, condiciones de salud, social, económica o lingüística, preferencias sexuales, identidad sexual, filiación, instrucción, religión, ideología política, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Las niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de medidas que con la pretensión de ser correctivas, se fundamenten en causas discriminatorias o que sean consecuencia de las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus demás familiares.

4.- Que uno de los objetivos de las reformas publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha veintitrés de julio del año dos mil veinte mediante el Decreto 264/2020, era robustecer el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género y contemplar que ésta es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo, asimismo se contempla como una modalidad dentro de los tipos de violencia en relación al ordenamiento general en la materia.

Y que, si la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán no forma parte del orden electoral propiamente dicho, no menos cierto es que brindará certeza jurídica a las autoridades al momento de conocer sobre la violencia política contra las mujeres en razón de género; con el objetivo de implantar una nueva cultura institucional a la no violencia de género y de perspectiva de género.

5.- Es importante señalar, que la tecnología se ha convertido hoy en día en un instrumento de máxima utilidad que ha permitido optimizar los procedimientos en materia jurisdiccional, por tanto, se hace indispensable que el uso de las tecnologías no solo sirvan para almacenar datos

o reportes estadísticos, sino de agilización de tareas, control de calidad, prevención de errores y análisis de datos que informen y faciliten la toma de decisiones en favor de la aplicación de normas. El uso de las TIC, pueden suponer importantes beneficios en el funcionamiento de la Administración de Justicia: ofrecimiento de una justicia más eficaz y eficiente. Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la *CPEUM*, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que para tal efecto fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones dentro de los plazos razonables, por lo que en el ámbito de sus competencias es pertinente y conveniente la implementación de disposiciones que permitan el uso más adecuado y eficiente de las tecnologías de la información, sentando las bases para generar certeza a las partes dentro de los procedimientos sancionadores en el acceso de los expedientes electrónicos, comunicaciones y notificaciones electrónicas.

Los artículos 8° de la Declaración universal de Derechos Humanos; 2°, párrafo 3, del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen que todas las personas tienen derecho a un recurso efectivo, caracterizado por su sencillez y rapidez, por lo que todos los Estados deben desarrollar las posibilidades de un recurso judicial que ampare a las personas contra actos que violen sus derechos fundamentales. Lo anterior adquiere relevancia, sobre todo cuando se trata de situaciones, como la reciente emergencia sanitaria, que ha presentado retos que tradicionalmente no estaban considerados en las disposiciones normativas; no obstante, constituye una oportunidad para instrumentar y regular el uso de las tecnologías de la información, que permitan sustanciar a distancia y en línea, los procedimientos que, en este caso, correspondan al órgano electoral. Por lo tanto, se propone la audiencia de pruebas y alegatos en forma electrónica y/o en línea.

6.- Que la *Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político-Electorales* y la Oficina de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto, se han dado a la tarea de elaborar un proyecto de *reforma al Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género*; misma que fue dictaminada en sesión celebrada por la citada Comisión el nueve de diciembre del año dos mil veinte; misma que fue enviada a la Presidencia de este órgano electoral a fin de que lo circulara entre los integrantes del Consejo General que no son miembros de la Comisión en comento y para ponerlo a consideración para su aprobación, en su caso, ante el Consejo General de este Instituto.

7.-Es importante señalar que las reformas son congruentes y pertinentes con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Tratados Internacionales obligatorios para el Estado Mexicano sobre los derechos políticos de las mujeres, y toma en consideración las recomendaciones de los Organismos Internacionales especializados en la materia, así como la normatividad aplicable, por tanto, la **Comisión de Paridad de Género e Igualdad de los Derechos Político Electorales** propone al Consejo General la reforma al Reglamento de Denuncias y Quejas, de acuerdo a lo siguiente:



Por lo que se proponen las siguientes reformas al Reglamento de Denuncias: y Quejas, modificar los artículos **1, 2, 11, 17, 33 y 55**, adicionar los artículos **57 Bis, 58, 59**, y el **Título Quinto De la Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género** con cinco capítulos que contiene los artículos del **60 al 83** y un **Transitorio Único** para quedar en los términos siguientes:

REDACCIÓN ACTUAL DEL REGLAMENTO,	PROPUESTA REFORMA Y/O ADICIÓN DE LA CDYQ DEL IEPAC
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en el Estado de Yucatán y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores contemplados en los Capítulos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Libro Sexto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.</p> <p>Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 y primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, así como el procedimiento para la adopción de medidas cautelares.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en el Estado de Yucatán y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores contemplados en los Capítulos Primero, Primero Bis, Segundo, Tercero y Cuarto del Libro Sexto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.</p> <p>Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 y primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:</p> <p>I. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. Constitución: Constitución Política del Estado de Yucatán; III. Ley Electoral: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; IV. Ley de Partidos Políticos: Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán; V. Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; VI. Reglamento: este Reglamento de Denuncias y Quejas; y VII. Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; VIII. Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:</p> <p>I. Comisión: la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; II. Consejo: el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; III. Consejos: Consejos Distritales y Municipales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; IV. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; V. Constitución: Constitución Política del Estado de Yucatán; VI. Denunciada o denunciado: Persona que se señale como probable responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento; VII. Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán;</p>



<p>IX. Consejo: el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; X. Consejos: Consejos Distritales y Municipales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; XI. Comisión: la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; XII. Secretaría: la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; XIII. Unidad Técnica: la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; XIV. Queja o denuncia: Acto por medio del cual se hacen del conocimiento del Instituto los hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral; XV. Quejoso o denunciante: Persona que formula la queja o denuncia; XVI. Denunciado: Persona que se señale como probable responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento; XVII. Proyecto: Proyecto de resolución.</p>	<p>VIII. Ley de Acceso: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán; IX. Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; X. Ley de Partidos Políticos: Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán; XI. Ley de Víctimas: Ley General de Víctimas. XII. Ley Electoral: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; XIII. Proyecto: Proyecto de resolución; XIV. Queja o denuncia: Acto por medio del cual se hacen del conocimiento del Instituto los hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral; XV. Quejosa, quejoso o denunciante: Persona que formula la queja o denuncia; XVI. Reglamento: este Reglamento de Denuncias y Quejas; XVII. Secretaría: la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; XVIII. Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; y XIX. Unidad Técnica: la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.</p>
<p>CAPÍTULO III DE LA LEGITIMACIÓN ARTÍCULO 11. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Consejo General, la Comisión de Denuncias y Quejas, y los Consejos Distritales o Municipales que correspondan. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que calumnie, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.</p>	<p>CAPÍTULO III DE LA LEGITIMACIÓN ARTÍCULO 11. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Consejo General, la Comisión de Denuncias y Quejas, y los Consejos Distritales o Municipales que correspondan. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que calumnie, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada, salvo que se refieran a casos de violencia política contra las mujeres en razón de género en cuyo caso podrá iniciarse de oficio.</p>
<p>CAPITULO VI DE LA INVESTIGACIÓN ARTÍCULO 17. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Comisión de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. Las diligencias practicadas por la Unidad Técnica para dar fe de actos de naturaleza electoral, no serán obstáculo para que se lleven a cabo las propias en los procedimientos sancionadores.</p>	<p>CAPITULO VI DE LA INVESTIGACIÓN ARTÍCULO 17. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Unidad Técnica de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa, exhaustiva y con perspectiva de género. Las diligencias practicadas por la Unidad Técnica para dar fe de actos de naturaleza electoral, no serán obstáculo para que se</p>



<p>En los acuerdos de radicación o admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.</p> <p>(...)</p>	<p>lleven a cabo las propias en los procedimientos sancionadores.</p> <p>En los acuerdos de radicación o admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.</p> <p>El secretario ejecutivo, a solicitud de la Unidad Técnica podrá habilitar a las y los funcionarios de la misma, para dar fe pública de los procesos de investigación.</p> <p>(...)</p>
<p>CAPITULO XI DE LAS MEDIDAS CAUTELARES</p> <p>ARTÍCULO 33. Serán medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales que determine la Comisión, a petición de parte o a propuesta de la Unidad Técnica, a fin de lograr la suspensión de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción o la cesación de los efectos de los mismos para evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos Electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley electoral, hasta en tanto se emite la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Unidad Técnica valora que deben dictarse medidas cautelares, las propondrá a la Comisión, para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas. Por daños irreparables se entenderán aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados.</p> <p>En caso de que se determine la aplicación de una medida cautelar, se deberá notificar a las partes.</p> <p>En el acuerdo mediante el cual se ordenan las medidas cautelares, podrá establecerse que el denunciado acate la medida cautelar en un plazo no mayor de veinticuatro horas.</p> <p>En los casos en que se haya ordenado el retiro de propaganda en lugares prohibidos, los responsables deberán observar las reglas de protección al medio ambiente.</p> <p>Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas u ordenadas por la Comisión.</p>	<p>CAPITULO XI DE LAS MEDIDAS CAUTELARES</p> <p>ARTÍCULO 33. Serán medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales que determine la Comisión, a petición de parte o a propuesta de la Unidad Técnica, a fin de lograr la suspensión de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción o la cesación de los efectos de los mismos para evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos Electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley electoral, hasta en tanto se emite la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Unidad Técnica valora que deben dictarse medidas cautelares, las propondrá a la Comisión, para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas. Por daños irreparables se entenderán aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados.</p> <p>En caso de que se determine la aplicación de una medida cautelar, se deberá notificar a las partes.</p> <p>En el acuerdo mediante el cual se ordenan las medidas cautelares, podrá establecerse que el denunciado acate la medida cautelar en un plazo no mayor de veinticuatro horas.</p> <p>En los casos en que se haya ordenado el retiro de propaganda en lugares prohibidos, los responsables deberán observar las reglas de protección al medio ambiente.</p>



	<p>Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas u ordenadas por la Comisión, las cuáles serán de manera inmediata en casos de Violencia Política contra las mujeres en razón de género.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO CUARTO PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CAPÍTULO ÚNICO DEL TRÁMITE INICIAL</p> <p>ARTÍCULO 55. La Unidad Técnica contará con un plazo de 48 horas para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. Admitida la denuncia, la Unidad Técnica emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de 48 horas posteriores al emplazamiento. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. Si la Unidad Técnica considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 33, del presente Reglamento.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO CUARTO PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CAPÍTULO ÚNICO DEL TRÁMITE INICIAL</p> <p>ARTÍCULO 55. La Unidad Técnica contará con un plazo de 48 horas para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia, salvo lo dispuesto en el Título Quinto de este reglamento. Admitida la denuncia, la Unidad Técnica emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de 48 horas posteriores al emplazamiento. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. Si la Unidad Técnica considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 33, del presente Reglamento, con excepción de lo dispuesto en el Título Quinto de este reglamento.</p>
	<p>ARTÍCULO 57 BIS: Para el caso que se requiera y se justifique a solicitud de alguna de las partes, o a consideración de la Unidad Técnica, la audiencia de pruebas y alegatos podrá realizarse de manera virtual, mediante la utilización de Tecnologías de la Información; donde la Unidad Técnica, o bien, a través del personal que la o el Secretario Ejecutivo designe a solicitud de la Unidad Técnica, fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y notificará a las partes y a las y los sujetos involucrados que la realización de la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, señalándole la herramienta tecnológica bajo la cual se efectuará, así como las instrucciones para su acceso y desarrollo.</p> <p>El Instituto habilitará espacios para tal efecto, así como con las herramientas tecnológicas necesarias, a fin de que las o los ciudadanos que no cuenten con las herramientas para la celebración de la audiencia en forma virtual, puedan realizarla de dicha forma en las instalaciones del Instituto, donde en todo caso podrán ser asistidos por personal de informática respecto de la utilización de los medios electrónicos disponibles.</p>



	<p>La Unidad Técnica, en todo momento, analizará la necesidad de medidas adicionales para el caso de grupos en situación de vulnerabilidad, o atenderá a su solicitud, las adecuaciones pertinentes y brindará el apoyo necesario para su comparecencia.</p> <p>Las y los involucrados, procurarán presentarse con 15 minutos antes del inicio de la audiencia.</p> <p>En la audiencia se deberá verificar que las y los asistentes, así como el personal de la Unidad Técnica actúen simultáneamente con audio, video y transmisión de datos.</p> <p>Se deberá hacer mención que la audiencia será grabada.</p> <p>Iniciada la audiencia virtual, se procurará que las y los servidores públicos, así como las partes que participen en ella, permanezcan en todo momento a cuadro y con la cámara encendida. No se permitirá la interrupción de la transmisión de video y audio en ningún caso, así como el uso de algún dispositivo electrónico, hasta en tanto concluya la audiencia.</p> <p>En caso de que una vez iniciada la audiencia se presente alguna interrupción derivada del servicio de la sesión virtual por un tiempo mayor a los 30 minutos de la teleconferencia, que no permitan concretar la simultaneidad, se deberá suspender y citar a una reanudación, siendo válidos todos los actos que en la misma se hubieren realizado hasta antes de su interrupción.</p> <p>Al momento de la audiencia las y los comparecientes deberán manifestar bajo protesta de decir verdad su nombre completo, y exhibir en original la identificación oficial respectiva, de lo cual se dará fe, y se captará e imprimirá la identificación para agregarse al expediente correspondiente.</p> <p>Se apercibirá a las partes de que se conduzcan con la verdad, apercibiéndolas que en caso de declarar con falsedad podrán ser procesados por el delito de falsedad de declaraciones, en términos del artículo 285, 286 y demás relativos y aplicables del Código Penal para el Estado de Yucatán; los peritos en derecho solo protestarán con verdad sin apercibimiento.</p> <p>Durante la audiencia se pondrá a la vista de las partes el expediente electrónico.</p> <p>Se deberá levantar una certificación de la audiencia para constancia, la cual la firmará únicamente la o</p>
--	--



	<p>el funcionario que la levante, mismo que deberá contar con delegación de fe pública, a fin de darle validez a la audiencia.</p> <p>La audiencia se deberá grabar en medios electrónicos, los cuales se deberán integrar al expediente para su remisión al Tribunal.</p> <p>En los casos que la parte denunciada presente su contestación por escrito, o bien ambas partes, presenten pruebas, escritos, y demás documentos u otras actuaciones en la audiencia, las partes deberán remitirlos por vía correo electrónico de la Unidad Técnica o en su defecto, allegarlos físicamente con anticipación, a efecto de que puedan ser considerados en la misma. En caso de que se presenten de forma electrónica, deberán ratificarlos en la audiencia de pruebas y alegatos.</p>
	<p>ARTÍCULO 58. Las partes y terceros interesados podrán presentar contestaciones, escritos, pruebas y demás documentos que estimen necesarios dentro de los procedimientos que se encuentren en trámite en la Unidad Técnica a través de correo electrónico, respecto de lo cual se acusará de recibido por personal de la propia Unidad Técnica, debidamente habilitado para ello y se realizará en los términos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. A fin de darle validez al escrito presentado, una vez remitido el escrito vía correo electrónico, la persona que lo firmó deberá ratificar el mismo ante personal de la Unidad Técnica, mediante videoconferencia, en donde deberá manifestar bajo protesta de decir verdad su nombre completo y se identificará con documento oficial mostrando su original, respecto del cual se tomará captura y se agregará al expediente respectivo. II. Se deberá apercebir a las y los comparecientes de que se conduzcan con la verdad, haciendo mención que en caso de declarar con falsedad podrán ser procesados por el delito de falsedad de declaraciones, en términos del artículo 285, 286 y demás relativos del Código Penal para el Estado de Yucatán. III. La ratificación personal se realizará, a más tardar al día siguiente de la presentación del escrito, previa cita que se gestione por las partes vía telefónica con personal de la Unidad Técnica, debiendo ser en un horario comprendido de las 9:00 a las 16:00 horas fuera de proceso electoral y de las 9:00 a las 18:00 horas dentro del proceso electoral. Los



	<p>teléfonos correspondientes se encontrarán disponibles en el portal de Internet del Instituto.</p> <p>IV. De todo lo anterior, se levantará acta pormenorizada, firmada por personal de la Unidad Técnica.</p> <p>V. En caso de que la persona interesada no ratifique su escrito, se le prevendrá para que dentro del término de 48 horas, comparezca a ratificar, o bien genere la cita a que hace referencia la fracción III del presente apartado, bajo el apercibimiento de que se le tenga por no presentado su escrito.</p> <p>VI. Se tomará como fecha y hora de presentación el que se registre al momento de recibirlo por el correo electrónico Institucional. La dirección de dicho correo electrónico se encontrará disponible en el portal del Instituto.</p> <p>Cuando se trate de la solicitud de una orden de protección relacionada con violencia política en razón de género, no será necesaria su ratificación, y se procederá al trámite correspondiente en términos del Título Quinto este Reglamento.</p>
	<p>ARTÍCULO 59. Concluida la audiencia, la Unidad Técnica remitirá el expediente al Tribunal de manera inmediata, junto con el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 413 de la Ley Electoral.</p> <p>Se deberá dejar en los archivos de la Unidad Técnica, una copia del expediente de forma digital.</p>
	<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 60. De acuerdo al artículo 2, fracción IX de la Ley Electoral, se entiende por violencia política contra las mujeres en razón de género: toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p>



	<p>Se entenderá que las acciones y omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p> <p>Puede manifestarse en cualquiera de los tipos y modalidades de violencia reconocidos en la Ley de Acceso y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas.</p>
	<p>ARTÍCULO 61. La Unidad Técnica será competente para iniciar e instruir el procedimiento relacionado con hechos sobre violencia política contra las mujeres en razón de género, de acuerdo a su ámbito territorial, y en su caso, la incidencia con el proceso electoral local; con excepción de que se trate de una conducta que corresponda conocer al Instituto Nacional Electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo a la ley de la materia o los criterios de los tribunales.</p>
	<p>ARTÍCULO 62. De conformidad con la Ley de Acceso, la violencia política contra las mujeres en razón de género en el Estado de Yucatán, puede darse dentro del proceso electoral, o entre dos procesos electorales y puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Incumplir las disposiciones jurídicas, municipales, estatales, nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres. II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género. III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades. IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida



	<p>su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso.</p> <p>VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.</p> <p>VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.</p> <p>IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.</p> <p>X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.</p> <p>XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada.</p> <p>XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.</p> <p>XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de</p>
--	---



	<p>tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos.</p> <p>XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.</p> <p>XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad.</p> <p>XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.</p> <p>XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.</p> <p>XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley.</p> <p>XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.</p> <p>XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.</p> <p>XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.</p> <p>XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.</p> <p>La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.</p>
	<p>Artículo 63. Respecto a los principios y garantías aplicables para la atención a víctimas, el</p>



	<p>procedimiento se llevará a cabo respetando, entre otras, los siguientes principios y garantías:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Buena fe: Las personas servidoras públicas que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarlas o responsabilizarlas por su situación y deberán brindarles los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos. b) Dignidad: Las personas servidoras públicas que intervengan en todo momento tendrán la obligación de respetar la autonomía de las personas, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, estarán obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos. c) Respeto y protección de las personas: Las actuaciones y diligencias dentro de este procedimiento en ningún caso podrán implicar un trato desfavorable o discriminatorio en contra de las personas implicadas y deberán evitar en todo momento la revictimización. d) Coadyuvancia: Forma de intervención adhesiva que se da cuando una persona actúa en un proceso adhiriéndose a las pretensiones de alguna de las partes principales. e) Confidencialidad: Se garantizará la secrecía y la no difusión de los datos personales contenidos en las quejas o denuncias en trámite. f) Personal cualificado: A fin de garantizar el óptimo desarrollo del procedimiento y la protección de las víctimas, los procedimientos serán sustanciados por personas capacitadas y sensibilizadas en materia de derechos humanos, perspectiva de género y violencia política contra las mujeres en razón de género. g) Debida diligencia: La sustanciación de los casos se llevará a cabo con celeridad y adoptando las medidas necesarias, con perspectiva de género, para la investigación de los hechos, con el objetivo de no vulnerar irreversiblemente los derechos políticos y electorales de las partes o hacer inejecutable la resolución final que se emita.
--	--



	<p>h) Imparcialidad y contradicción: El personal que sustancie el procedimiento se mantendrá ajeno a los intereses de las partes en controversia y dirigirá los conflictos sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, garantizando un trato justo.</p> <p>Todas las personas que intervengan en el procedimiento deberán actuar de buena fe en la búsqueda de la verdad y en el esclarecimiento de los hechos denunciados. Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte.</p> <p>i) Prohibición de represalias: Garantía a favor de las personas que presenten una denuncia o queja, que comparezcan para dar testimonios o que participen en una investigación relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de no sufrir afectación a su esfera de derechos.</p> <p>j) Colaboración: Todas las personas que sean citadas en el transcurso de la aplicación de este procedimiento tienen el deber de implicarse y de prestar su colaboración.</p> <p>k) Exhaustividad: Durante la tramitación del procedimiento, la Unidad Técnica debe solicitar la máxima información posible para brindar a la autoridad resolutora los elementos necesarios para una adecuada valoración del caso. El proceso de recopilación de información debe efectuarse con perspectiva de género, celeridad, eficacia, confidencialidad, sensibilidad, y con respeto a los derechos de cada una de las personas.</p> <p>l) Máxima protección: Las personas servidoras públicas que intervengan en el procedimiento deben velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y de violaciones a los derechos humanos. Las personas servidoras públicas que intervengan en el procedimiento adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.</p> <p>m) Igualdad y no discriminación: En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas todas las personas servidoras públicas que intervengan en el procedimiento se conducirán sin distinción, exclusión o</p>
--	--



	<p>restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.</p>
	<p>Artículo 64. Respecto a la metodología para actuar con perspectiva de género, en cada caso, se realizará un análisis a fin de verificar si existen situaciones de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria. Para ello se tomará en cuenta lo siguiente:</p> <p>En las diligencias de investigación ordenadas por la Unidad Técnica, deberá reconocer los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación en razón de género que impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria, debiéndose tomar en cuenta:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Identificar, en primer lugar, si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado conforme al contexto de desigualdad por condiciones de género; y V. Evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la



	<p>justicia sin discriminación por motivos de género.</p>
	<p>Artículo 65. En los procedimientos especiales sancionadores referentes a la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en las notificaciones se estará a lo dispuesto en el Capítulo VIII del Título Segundo de este reglamento y a lo siguiente: Los datos personales contenidos en la cuenta de correo institucional serán resguardados en términos del Reglamento de Transparencia del Instituto y las disposiciones en materia de protección de datos personales.</p>
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA DE GENERO</p> <p>ARTÍCULO 66. El procedimiento especial sancionador regulado en el presente Título tiene como finalidad sustanciar los procedimientos derivados de las quejas o denuncias competencia del Instituto, o aquéllas iniciadas de oficio, por violencia política contra las mujeres en razón de género, y turnar el expediente al Tribunal.</p>
	<p>ARTÍCULO 67. Para el trámite del procedimiento especial sancionador, se estará a lo establecido en el Capítulo Único del Título Cuarto del Reglamento con las salvedades siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La denuncia que se interponga deberá contener los requisitos que se señalan en el artículo 53 del Reglamento, y en su caso se deberán precisar las medidas de protección que se soliciten. II. Ante la omisión de los requisitos señalados en el artículo 53, fracciones III, IV y V de este Reglamento, la Unidad Técnica prevendrá a la persona denunciante para que, en un plazo improrrogable de tres días, contados a partir de su notificación, los subsane o aclare las circunstancias de modo, tiempo y lugar. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja o denuncia. La falta de pruebas sólo será causa para prevenir a la persona denunciante, cuando realizadas y desahogadas todas las diligencias necesarias al alcance de la Unidad Técnica, no se obtengan los elementos suficientes para iniciar el procedimiento correspondiente.



	<p>III. La Unidad Técnica, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal para su conocimiento.</p>
	<p>ARTÍCULO 68. En los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la suplencia de la queja deficiente procederá:</p> <p>I. Siempre que exista una narración clara y precisa de los hechos denunciados para iniciar la investigación y tramitar el procedimiento, respetando en todo tiempo el debido proceso y la igualdad entre las partes. En casos de personas en donde exista la intersección de una condición adicional de vulnerabilidad además de la de género, la suplencia de la queja será total.</p> <p>II. La queja o denuncia podrá ser presentada por la víctima o víctimas, o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas. Este último supuesto podrá acreditarse mediante cualquier elemento que genere certeza a la autoridad instructora de la voluntad de la víctima de dar inicio al procedimiento, como poder notarial, carta poder simple firmada por dos testigos, comparecencia ante cualquier órgano del Instituto dotado de fe pública, llamada telefónica, correo electrónico, video llamada, entre otros, el cual podrá ser iniciado en cualquier momento. En caso de no presentarse ningún elemento que permita corroborar el consentimiento de la víctima, la autoridad instructora podrá requerirla en un plazo de 48 horas, para que, en el plazo concedido para tal efecto, manifieste si es o no su intención dar inicio al procedimiento correspondiente, otorgándole la facultad de presentar los elementos de prueba que estime pertinentes. En el supuesto de que no se cuente con los referidos elementos, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.</p> <p>III. Cuando cualquier órgano tenga conocimiento de conductas infractoras</p>



	<p>con motivo de violencia política contra las mujeres en razón de género, podrá solicitar el inicio de oficio del procedimiento especial respectivo, a solicitud de una o un Consejero Electoral, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o la o el titular de la Unidad Técnica, de forma indistinta siempre y cuando la víctima sea informada y consienta dicha acción. Para tal efecto, se le requerirá para que manifieste su consentimiento en un plazo de tres días contados a partir de la notificación. En caso de no desahogar tal requerimiento, no se podrá dar inicio al procedimiento respectivo. No será necesario dicho consentimiento siempre y cuando se trate de la protección de derechos colectivos e intereses difusos.</p> <p>IV. En los casos de violencia política contra la mujer en razón de género, cuando la conducta infractora sea del conocimiento de los consejos distritales y municipales, de inmediato la remitirán a la Secretaría Ejecutiva, para que, por medio de la Unidad Técnica, ordene iniciar el procedimiento respectivo.</p>
	<p>ARTÍCULO 69. La queja o denuncia será se desechará por la Unidad Técnica, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La persona denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos y la autoridad, a partir de la realización y desahogo de todas las diligencias que tenga a su alcance, no las pueda obtener. II. La denuncia sea notoriamente frívola e improcedente en términos de lo previsto en el artículo 410 de la Ley Electoral. III. El sujeto a quién atribuir la conducta denunciada haya fallecido o se haya declarado judicialmente su ausencia. <p>En caso de desechamiento, la Unidad Técnica notificará a la persona denunciante su resolución, por el medio más expedito de los previstos en este Reglamento, dentro del plazo de doce horas contadas a partir de la emisión del acuerdo correspondiente, haciendo constar los medios empleados para tal efecto. La notificación se informará al Tribunal, para su conocimiento. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:</p>



	<p>I. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia, o</p> <p>II. La persona denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de remitir el expediente al Tribunal para su resolución. En caso de desistimiento, la Unidad Técnica notificará personalmente a la parte quejosa para que ratifique su escrito en un plazo de tres días, apercibida de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por no desistida y se continuará con el procedimiento.</p>
	<p>Artículo 70. La Unidad Técnica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, cuyo principal propósito es la averiguación de la verdad, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.</p>
	<p>ARTÍCULO 71. En caso de que se acredite la violencia política en contra de la mujer en razón de género, una vez que la resolución respectiva se encuentre firme, se anotará en el Registro que para tal efecto lleve la Secretaría Ejecutiva y el Registro Nacional del INE. El registro deberá contener, por lo menos los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Nombre de la persona infractora; II. Conducta inmediata/reincidente; III. Conducta que constituyó violencia política de género; IV. Proceso electoral en el cual se llevó a cabo la infracción; V. En caso de ser candidato o candidata la persona infractora, cargo para el cual se encontraba conteniendo; VI. En caso de que la persona infractora sea una o un servidor público, cargo que ostenta. VII. En caso de ser candidato o candidata la víctima, cargo para el cual se encontraba conteniendo; VIII. En caso de que la víctima sea una o un servidor público, cargo que ostenta; IX. Clave del expediente a través del cual se tramitó; X. Sanción impuesta; XI. Medida de reparación impuesta; XII. Autoridad que emitió la resolución; XIII. Las demás que determine el Instituto.
	<p>CAPÍTULO III</p>



	<p style="text-align: center;">DE LAS MEDIDAS CAUTELARES</p> <p>ARTÍCULO 72. La adopción de las medidas cautelares tiene como finalidad prevenir daños irreparables en cualquier momento, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación al pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.</p>
	<p>ARTÍCULO 73. En términos del artículo 387 Bis de la Ley Electoral, las medidas cautelares que podrán ser ordenadas son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad; II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones; III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite. <p>Las medidas cautelares que fueren necesarias serán propuestas por la Unidad Técnica.</p>
	<p>ARTÍCULO 74. La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Presentarse por escrito ante la Unidad Técnica y estar relacionada con una queja o denuncia. II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar; III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar;
	<p>ARTÍCULO 75. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de este reglamento y en lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar. II. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos



	<p>consumados, irreparables o futuros de realización incierta.</p>
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN</p> <p>ARTÍCULO 76. La solicitud de las medidas de protección tiene como finalidad evitar que la presunta víctima o tercero, sufra alguna lesión o daño en su integridad personal o su vida derivado de situaciones de riesgo inminentes y debe cumplir con los presupuestos de gravedad, urgencia y posible irreparabilidad.</p> <p>Las órdenes de Protección son medidas personalísimas e intransferibles que tienen por objeto prevenir, impedir o interrumpir los actos de violencia contra las mujeres.</p> <p>En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Instituto podrá solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas de protección.</p> <p>Una vez que la Unidad Técnica resuelva respecto de las medidas de protección, informará a la Secretaría Ejecutiva dando vista de inmediato para que la autoridad competente proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.</p>
	<p>ARTÍCULO 77. Las órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier momento bajo protesta de decir verdad, de manera verbal o escrita; debiendo señalar, por lo menos lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombre de la o el presunto ofensor; II. Cuando lo conozca, el domicilio de la o el presunto infractor; III. Relación que guarde con la o el agresor; IV. El riesgo o peligro existente; V. Las causas por las que se teme por la seguridad de la víctima; VI. Exposición de los hechos que motivan la solicitud; VII. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; y, VIII. Demás elementos con que cuente. <p>Las órdenes de protección podrán ser solicitadas en cualquier momento de manera oficiosa cuando así lo estime la Unidad Técnica y no se hayan solicitado en suplencia de la queja a favor de la víctima, ya sea dentro del acuerdo de medida cautelar que se dicte o por cuenta separada.</p>



	<p>Asimismo, en el acuerdo donde se soliciten las órdenes de protección respectivas, podrá emitirse una medida cautelar, en caso de que se estime necesario.</p>
	<p>ARTÍCULO 78. En caso de que se solicite una orden de protección, se dará vista a la autoridad que se estime competente de forma inmediata por los medios más expeditos, sin perjuicio de que en forma posterior se remitan en físico las constancias respectivas.</p>
	<p>Artículo 79. Para la solicitud de las medidas de protección, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Unidad Técnica, deberá identificar el bien jurídico tutelado, el tipo de amenaza potencial, el probable agresor, la vulnerabilidad de la víctima y nivel de riesgo, de acuerdo a los términos siguientes:</p> <p>a) Bien jurídico tutelado. Consiste en los valores fundamentales y del entorno social de la víctima que requieren ser protegidos.</p> <p>b) Potencial amenaza. Identificar de forma detallada la potencial amenaza, las probabilidades de que sea ejecutada, los probables efectos en el entorno de la víctima.</p> <p>c) Probable agresor o agresora. La o las personas a las que se les imputa el comportamiento antijurídico, la capacidad de ejercer la potencial amenaza, relaciones de poder, antecedentes del probable agresor y su entorno.</p> <p>d) Vulnerabilidad de la víctima. Los tipos de medios de ejecución de la amenaza, las condiciones de discriminación en que se encuentre la víctima, estado de indefensión, así como las condiciones de trabajo, relaciones familiares y/o afectivas, etc. El análisis al respecto se realizará aplicando la perspectiva interseccional y la perspectiva de género.</p> <p>e) Nivel de riesgo. Tomando en consideración el análisis integral de los elementos anteriores, se deberá definir si se está frente a una situación de nivel de riesgo bajo, medio o alto.</p> <p>Tomando como base la procedencia de las medidas de protección y, en caso de considerarlo necesario, la Unidad Técnica procederá a la elaboración del análisis de riesgo y solicitará a la autoridad en materia de seguridad pública que corresponda, elabore el plan de seguridad, correspondiente, el cual deberá contemplar todas las medidas de protección necesarias a fin de enfrentar las</p>



	<p>potenciales amenazas, mediante acciones inmediatas que garanticen la protección y seguridad de la víctima directa, indirecta o potencial, en atención al resultado del análisis de riesgo.</p> <p>Observando los principios de máxima seguridad, gratuidad, debida diligencia, reacción inmediata, simplicidad, urgencia, no discriminación, no revictimización, y canalización a las autoridades competentes para la atención de las necesidades de la víctima.</p> <p>El acuerdo por el que se declare procedente la adopción de una medida de protección y por tanto la solicitud de las mismas, se deberá notificar a las partes de inmediato por la vía que se estime más expedita señalada en el presente Reglamento, así como a las autoridades involucradas para su cumplimiento.</p> <p>En el caso de que la víctima acuda directamente ante cualquier órgano del Instituto, para solicitar atención, asistencia y protección, éste procederá del modo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Se deberá de canalizar de inmediato a la Unidad Técnica, para que ésta, realice una primera entrevista a la víctima y se harán de su conocimiento los derechos que en su favor establece la normativa vigente y el modo de ejercerlos; II. Realizará la canalización que corresponda con las instancias competentes, en caso de que de la entrevista inicial se determine la necesidad de tratamiento especializado de urgencia; III. Realizará las gestiones necesarias para solicitar las medidas de protección procedentes, en caso de que la vida, libertad, integridad física o psicológica de la víctima se encuentren en riesgo inminente
	<p>ARTÍCULO 80. La o el titular de la Unidad Técnica, solicitará la orden de protección a más tardar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, una vez que se cuente con los elementos necesarios para ello.</p> <p>En los acuerdos mediante los cuales se soliciten las órdenes de protección se estarán conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Acceso.</p>
	<p>ARTÍCULO 81. Las órdenes de protección podrán ser solicitadas conforme a la Ley de Acceso, teniendo como base lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. De emergencia:



	<ul style="list-style-type: none"> a) Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima; b) Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre; c) La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionados con ella; <p>II. Cautelares.</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Protección policial de la presunta víctima, b) Vigilancia policial en el domicilio de la presunta víctima; <p>III. De naturaleza Civil;</p> <p>IV. Además de las anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.</p> <p>Las medidas previstas en este artículo son enunciativas, pero no limitativas y atenderán a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto.</p>
	<p style="text-align: center;">CAPITULO V AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS</p> <p>ARTÍCULO 82. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 57 BIS de este reglamento y excepcionalmente en el siguiente supuesto:</p> <p>En caso de que la parte denunciante comparezca de manera presencial a la audiencia de pruebas y alegatos, ésta podrá solicitar que la misma se lleve a cabo de manera virtual, en plena observancia a los derechos de la víctima u ofendida, para lo cual deberá atenderse a las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La audiencia virtual observará en todo momento las formalidades esenciales establecidas en el presente reglamento, misma que deberá ser solicitada por la víctima para sustituir a la audiencia presencial, con el fin de evitar la interacción presencial entre la parte denunciante y la parte denunciada. II. La autoridad instructora deberá informar a las partes en ese acto que se cumplen con los requisitos tecnológicos para su celebración mediante el sistema electrónico designado, debiéndose cerciorar, previo al inicio de la audiencia virtual, que el área de transmisión resulta óptima para asegurar el buen funcionamiento y desarrollo de ésta. III. En este supuesto, la quejosa podrá estar acompañada en todo momento de su representante, apoderada o apoderado,



	<p>quienes deberán identificarse al inicio de la audiencia.</p> <p>IV. Por cuanto hace a la parte denunciada, ésta podrá comparecer a la audiencia por medio de sus representantes, apoderadas o apoderados, quienes deberán presentar los documentos que las o los acrediten al inicio de la audiencia, asentándose dicha circunstancia en el acta respectiva.</p> <p>V. Iniciada la audiencia virtual, se procurará que las y los servidores públicos, así como las partes que participen en ella, permanezcan en todo momento a cuadro y con la cámara encendida. No se permitirá la interrupción de la transmisión de video y audio en ningún caso, así como el uso de algún dispositivo electrónico, hasta en tanto concluya la audiencia.</p> <p>VI. En caso de existir alguna imposibilidad técnica conforme a las directrices señaladas en el presente artículo, la autoridad instructora deberá asentarlos en acta, a efecto de acordar lo conducente.</p>
	<p>ARTÍCULO 83. En los procedimientos sancionadores relativos a violencia política contra las mujeres en razón de género serán admisibles como medios probatorios además de la documental y la técnica, la confesión y la testimonial siempre y cuando se ofrezcan en acta levantada ante personas fedatarias públicas que las haya recibido directamente de las y los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.</p> <p>La Unidad Técnica podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como pruebas periciales cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expedites y debido proceso.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIO</p> <p>ÚNICO. La reforma al Reglamento entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su aprobación.</p>

8.- Que, el Consejo General considera necesaria la aprobación de la reforma al Reglamento de Denuncias y Quejas de este organismo autónomo, más acorde con las necesidades, estructura y funcionamiento del Instituto; así mismo con el objeto de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, para que toda mujer pueda ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y cuente con la protección de esos derechos

consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y dado que los Organismos Autónomos en el Estado, están obligados a observar, regular, intervenir, salvaguardar y promover los derechos de libertad e igualdad entre las personas y de no discriminación, procurando que sean efectivos, dentro de sus respectivas competencia, apegado a lo dispuesto en las últimas reformas vigentes en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Este Órgano Electoral aprobará las reformas al “*Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*”; mismo que después de ser debidamente analizado por todos los miembros de este Consejo General, se arribó a la conclusión que cumple y está acorde al marco legal vigente.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se reforma el “*Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*”; en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de acuerdo a lo siguiente: se modifican los artículos 1, 2, 11, 17, 33 y 55, se adicionan los artículos 57 Bis, 58, 59, y el Título Quinto De la Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género con cinco capítulos que contiene los artículos del 60 al 83 y un Transitorio Único; para quedar en los términos del considerando 7. El Dictamen citado se adjunta al presente Acuerdo formando parte integral del mismo.

SEGUNDO. Las reformas y adiciones al Reglamento citado en el punto de acuerdo primero, entrarán en vigor el día de la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que solicite se publique en el Diario Oficial del Gobierno del Estado un extracto de los puntos de acuerdo del presente instrumento jurídico, en el que deberá ser incluido un hipervínculo para que la ciudadanía pueda consultar en su integridad el mismo.

CUARTO. Se instruye a la oficina de Igualdad de Género y No Discriminación a efecto de que por su conducto se implementen estrategias de difusión relativas a la prevención de la violencia política contra las mujeres en razón de género y el procedimiento especial sancionador que se implementaría en su caso por esta autoridad electoral, lo anterior atendiendo a la disponibilidad presupuestal institucional.

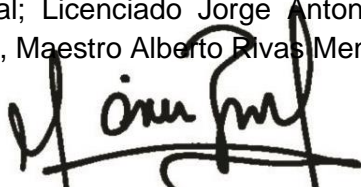
QUINTO. Remítase por medio electrónico copia del presente Acuerdo a las y los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 párrafo 1, del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán*.

SSEXTO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, vía electrónica a través del sistema de vinculación con los organismos públicos locales electorales.

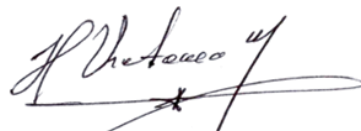
SSEXPTIMO. Remítase copia del presente Acuerdo a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

SSEXTAO. Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional www.iepac.mx, para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria a distancia del Consejo General celebrada el día quince de diciembre de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos a favor de las Consejeras Electorales, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, el Consejero Electoral, Licenciado Roberto Ruz Sahrur y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya y tres votos en contra de los Consejeros y Consejera Electoral; Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil, Maestra Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Maestro Alberto Rivas Mendoza,



MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA
CONSEJERA PRESIDENTE



MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO
SECRETARIO EJECUTIVO